



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

RECOMENDACIÓN No. 03/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO DE LOS NIÑOS AL SANO DESARROLLO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA EDUCACIÓN.

Autoridad Responsable: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Derechos Humanos vulnerados: Por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

San Luis Potosí, S. L. P., 17 de Abril de 2026

**LICENCIADO JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Distinguido Licenciado Torres Cedillo:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracción IV, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 108, 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0444/2025 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 (víctima directa), VI 1 y VI 2 (víctimas indirectas).

2. De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que esta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, establecidos por otros ordenamientos legales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

3. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes.

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos

CNDH: Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Secretaría: Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

DPAE: Departamento de Prevención y Atención al Educando

DST: Departamento de Secundarias Técnicas



Índice

I. HECHOS	4
II. EVIDENCIAS	7
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	25
IV. OBSERVACIONES	29
a) Derecho a la Educación por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.....	32
b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	55
c) Reconocimiento de Víctima	58
d) Reparación Integral del Daño	58
e) Responsabilidad Administrativa.....	60
V. RECOMENDACIONES.....	62



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

I. HECHOS

4. El 21 de octubre de 2025, este Organismo Estatal recibió escrito de queja firmado por Q1, quien señaló que sus hijas V1 y V11 estudiaban primer y segundo grado respectivamente en la Escuela Secundaria 1, sin embargo, a partir del 15 de octubre, V1 comenzó a ser víctima de acoso escolar verbal por parte de E1, E2 y E3, las dos primeras compañeras de grupo de la víctima mientras que la tercera estaba en el grupo D de primer grado, lo anterior derivado de una inconformidad que si bien se generó en un evento externo al plantel escolar, lo cierto es que desde esa fecha, el acoso escolar comenzó a escalar en el interior del citado centro educativo.

5. Todo lo anterior se hizo del conocimiento de personal del plantel educativo, para que se iniciaran las investigaciones correspondientes, al acudir en primera instancia con AR1 e su carácter de Coordinadora de Asistencia Educativa y posteriormente de AR2, Subdirectora del Turno Matutino, sin embargo, Q1 encontró primero una negativa en brindar atención, puesto que se mencionó a la quejosa que en cuestiones ajenas al plantel no podían involucrarse (en relación al evento de cumpleaños); es el caso que ante la presunta omisión de la autoridad educativa, la quejosa solicitó la intervención de la Subdirectora del turno matutino, quien refirió no estar enterada de nada del tema, a pesar de que sus hijas señalaron que también se habían entrevistado con AR3, Trabajadora Social del plantel.

6. Con la información anterior, se emitió la solicitud de implementación de medidas precautorias a esa Secretaría de Educación a su cargo, con la finalidad de implementar salvaguardar la integridad psíquica y seguridad personal de V1 y V11, asimismo para que se iniciara la investigación correspondiente, atendiendo los protocolos correspondientes, garantizando además en todo momento, el derecho de acceso a la educación libre de violencia.



7. Las medidas precautorias fueron debidamente aceptadas por la Jefa del DPAE mediante oficio recibido el 28 de octubre de 2025, en el que además refirió haber solicitado el informe pormenorizado a que se refiere el artículo 122 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, no obstante una vez que se contó con el diverso oficio al que presuntamente se adjuntaron los informes respectivos, se advierte que no se brindaron las respuestas que guardarán relación con los hechos de queja, puesto que AR1 y AR2 fueron coincidentes en mencionar que se les estaba violentando 'su derecho a una defensa', y por su parte AR1 lo único que detalló fue sí tener conocimiento de la problemática generada hacia V1 y que cuando lo comunicó a AR3, en su carácter de Director del plantel, éste mencionó *'ya me tienen arto (sic) con tanta demanda'*. Cabe señalar que AR3 en el único informe que remitió contestó textualmente *'la diferencia que tuvieron V1 y E1 se originó en un fiesta de cumpleaños fuera del horario y ámbito escolar y que todo lo ahí acontecido no compete a la situación escolar, por lo que me veo imposibilitado a dar detalles, causas o diferencias que ahí se hayan suscitado y no habiendo razón para que la escuela tenga que aplicar la normatividad'*.

8. Adicionalmente, la Jefa del DPAE informó que desde el 29 de octubre de 2025, entregó al Titular del Departamento de Secundarias Técnicas, la solicitud para realizar el cambio de grupo a favor de V1; al mismo tiempo emitió medidas cautelares a fin de que AR1 y AR2 no se encontraran frente a grupo ni dentro del plantel escolar, asimismo que no se les concediera ningún cambio de centro de trabajo, permiso o licencia hasta que se concluyera la investigación correspondiente; tales medidas fueron recibidas en la Jefatura del DST el pasado 7 de noviembre de 2025, fecha en la que Q1 acudió directamente a esa Secretaría de Educación para cuestionar sobre el proceso para el cambio de grupo de su hija V1, y se volvió a dar la intervención a AR6 como Jefe del citado Departamento, quien hasta ese momento giró las instrucciones precisas para llevar a cabo tal acción, a pesar de que DPAE lo solicitó con anterioridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

9. Es el caso que, a pesar de que se realizó el cambio de grupo para V1, las situaciones de acoso escolar fueron en aumento, ya que al menos por parte de E1 y E2, se comunicaban con estudiantes del grupo F de primer grado, ocasionando más agresiones verbales en agravio de V1, al igual que a través de redes sociales (whatsapp e instagram), incluso el día 8 de diciembre de 2025, Q1 hizo llegar a esta Comisión Estatal un audio de una estudiante que V1 identifica plenamente como E4, quien estudiaba en el grupo E de primer grado, del que se advierte el señalamiento de *"por fin una excusa para 'madrearse' a V1"*; finalmente el día 17 de diciembre de 2025, un grupo de estudiantes liderados por E1, realizaron una agresión física en agravio de V1, en el interior del plantel educativo, ocasionando que V1 perdiera el conocimiento por unos momentos y por tanto trasladada a un hospital, en donde se determinó como diagnóstico contusión en cabeza, cervicalgia y esguince cervical.

10. Por lo anterior, se solicitó la implementación y acreditación de cumplimiento de las medidas precautorias solicitadas inicialmente por esta Comisión Estatal y aceptadas por la Jefa del DPAE, y se remitió una tarjeta informativa con la atención otorgada al asunto que nos ocupa y que en su momento, se determinó que todo el grupo de 1º F iniciara las clases a distancia a partir del 12 de enero, en razón de que se tendrían que realizar las investigaciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades sobre la agresión física en agravio de V1. A la par, se determinó aplicar medidas cautelares contra AR4 y AR5, Director del centro escolar y Supervisora de Zona Escolar.

11. No obstante lo anterior, ante la desinformación generada a toda la comunidad de la Escuela Secundaria 1, fue que el pasado 21 de enero de 2026, un grupo de padres de familia cerraron el acceso al plantel, argumentando *'despidos injustificados'* de algunos integrantes de la plantilla docente y directiva, y realizaron acusaciones directas en contra de V1 y sus familiares.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

12. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0444/2025, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se realizaron entrevistas, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

13. Escrito de queja presentado por Q1 el 21 de octubre de 2025, en el que señaló los actos de acoso escolar en agravio de sus dos hijas V1 y VI 1, como estudiantes de primer y segundo grado en la Escuela Secundaria 1, mismos que se originaron por los señalamientos directos de E1 en agravio de V1, utilizando a más estudiantes de distintos grupos para continuar con la violencia estudiantil.

14. Oficio 1VMP-0145/2025 de 21 de octubre de 2025, por el que esta Comisión Estatal solicitó a esa Secretaría de Educación, la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad psíquica y seguridad personas de V1 y VI1, asimismo que se iniciara la investigación atendiendo los protocolos y se les garantice el derecho de acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pudieran desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.

15. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2025, en la que consta la entrevista telefónica con Q2, hermano y abogado particular de Q1, a quien se le dio a conocer la emisión de la medida precautoria, por su parte Q2 refirió tener conocimiento que por parte de la Secretaría de Educación se estaba atendiendo la solicitud de cambio de grupo de las estudiantes.

16. Oficio UAJ-DPAE-2069/2025, recibido el 28 de octubre de 2025 signado por la Jefa del DPAE, en el que aceptó la medida precautoria emitida por esta Comisión Estatal, adicionalmente adjuntó el similar UAJ-DPAE-1997/2025 recibido por AR6,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, por el que solicitó un informe pormenorizado tanto a AR1 como AR2 sobre los hechos que les fueron atribuidos por Q1, documento recibido en la Jefatura del Departamento antes citado el 27 de octubre de 2025.

17. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2025, en la que consta la certificación realizada al audio aportado mediante escrito por Q1, en el que se advierte la grabación realizada por VI 1, en la plática sostenida con quien identificó plenamente como AR2, entonces Subdirectora del Turno Matutino de la Escuela Secundaria 1, de cuyo contenido se advierte que AR2 señaló a VI 1 de haber agredido a otras estudiantes del grupo en que estudiaba V1, pero la joven refirió que únicamente defendió a su hermana del constante acoso escolar por parte de E1 y E2, que incluso por eso anteriormente se acudió con AR5 al ser la trabajadora social de la escuela, pero a su parecer no se había realizado ninguna acción para evitar los mismos actos de violencia escolar. Al finalizar la entrevista, se escuchó cómo AR2 levantó lo que aparenta ser un reporte que tuvo que firmar VI 1.

18. Oficio UAJ-DPAE-2147/2025 recibido el 10 de noviembre de 2025, en el que la Jefa del DPAE adjuntó el similar UAJ-DPAE-2045/2025 dirigido y recibido por el Departamento de Secundarias Técnicas desde el 29 de octubre de 2025, referente a la solicitud de cambio de grupo a favor de V1.

18.1 Oficios UAJ-DPAE-2073/2025 y UAJ-DPAE-2076/2025 de 7 de noviembre de 2025, dirigido y recibido por el Departamento de Secundarias Técnicas, en los que la Jefa del DPAE notificó a AR4, sobre la medida cautelar impuesta a AR1 y AR2, en sus caracteres de coordinadora de asistencia educativa y subdirectora del turno matutino de la Escuela Secundaria 1, consistente en que no se encontraran frente a grupo ni dentro del plantel educativo, asimismo, no se les concediera ningún cambio de centro de trabajo, permiso o licencia, hasta que se resolviera la investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

19. Acta circunstanciada de 14 de noviembre de 2025, en la que consta la comparecencia de Q1, acompañada y asistida por Q2, quienes manifestaron que fue a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, que se materializó el cambio de grupo a favor de V1, sin embargo, éste se determinó después de que ambos quejosos se apersonaran directamente a esa Secretaría de Educación, y fue cuando entonces AR6 realizó las gestiones necesarias para el cambio, a pesar de que desde el 27 de octubre de 2025, tal solicitud se realizó por parte del DPAAE.

19.1 Adicionalmente, Q1 refirió que su hija VI 1 le comentó que el mismo lunes 10 de noviembre de 2025, AR1 llegó a su salón y comenzó a señalar que se había hecho un gran problema por la situación de unas niñas (haciendo alusión a V1 y E1), y posteriormente fue cuando AR1 dejó de acudir al plantel educativo. Finalmente, Q1 adjuntó copia de la receta médica de 2 de noviembre de 2025 a nombre de V1, derivado del diagnóstico de depresión, por lo que inició con tratamiento farmacológico.

20. Escrito recibido el 24 de noviembre 2025, signado por Q1, al que adjuntó copia certificada por Notario Público respecto de las constancias de proceso de atención psicológica iniciada a V1 y VI 1, destacando que V1, a partir del evento ocurrido en el mes de octubre en el ámbito escolar, refiere sentirse desmotivada, con miedo a relacionarse, con dificultad para estar sola y problemas para descansar, factores que han repercutido en su atención durante las clases; por lo que hace a VI 1, refirió sentirse observada y señalada, presentando un retroceso en su expresión verbal (particularmente al hablar del suceso), asimismo reportó dificultades para dormir y concentrarse.

21. Escrito presentado por Q1 el 24 de noviembre de 2025, al que la quejosa adjuntó capturas de pantalla de publicaciones realizadas en la red social Instagram, dentro de un grupo denominado "quemados_esq67", en el que se redactaron los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21.1 *"Hola, quiero quemar a V1, la cambiaron de salón, le hacia bullying (sic) a todos, se lo devolvieron y se puso de sufrida y es una ofrecida".*

21.2 *"Holuuu (sic) quiero quemar a V1, pero se cambió porque según sus ex amigas le hacían bullying (sic) y la tratábamos mal, cuando en realidad es una mil (sic) mentirosa y también se inventó que en la primaria la aventaron del segundo piso, y que sus amigos la patiaban (sic) y aue (sic) los profes no le creían y que la aventaron de las escaleras que la descalabraron y sabe que más y manipula a todos para que le crean pero sólo se victimiza y luego también se hizo novia del ex de una de sus amigas, y sólo duraron una semana y terminaron y alos (sic) dos días ya nadaba con otro de su antiguo salón y también se cree inalcanzabke (sic) y que todos quieren con ella, en fin es bien puta y seguro se siente que todos la envidian pero la verdad que ni al cazo (sic) y también va para su hermana que ni hablar sabe y ya va en segundo la wey y pues yap porque lungs (sic) me "denuncian".*

22. Oficio UAJ-DPAE-2291/2025 recibido el 25 de noviembre de 2025, signado por la Jefa del DPAE, al que adjuntó copias del informe de psicología realizado a V1 por parte de personal del mismo Departamento, de cuyo contenido se advierte que la menor de edad sugiere la presencia de manifestaciones ansiosas relacionadas con situaciones escolares como preocupación excesiva, inquietud y evitación de actividades académicas.

23. Oficio UAJ-DPAE-2301/2025 recibido el 28 de noviembre de 2025, signado por la Jefa del DPAE, al que ajuntó el similar DST/STA/1255/2025, suscrito por AR6, quien a su vez remitió el oficio 049/2025-2026, por parte de AR4, quien fungiera como Director del centro escolar de que se trata, en el que informó que relativo a la problemática de acoso escolar que se hizo de su conocimiento, se veía imposibilitado a dar detalles, causas o diferencias que ahí se hayan suscitado al haberse originado en una fiesta de cumpleaños fuera del horario y ámbito escolar, continuando con la declaración de que no había razón para que la escuela tuviera que aplicar la normatividad; respecto a la queja en contra de personal educativo,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

informó que se escuchó y se dio seguimiento a las madres, padres y/o tutores de las alumnas involucradas, *reintegrando* (sic) que fueron acontecimientos de su personal, ámbito donde no tiene competencia.

24. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2025, en la que consta la comparecencia de Q1 y Q2, quienes refirieron haber entregado un escrito en la misma fecha, en el que manifestaron su inconformidad con el informe remitido por AR3, ya que con independencia que los hechos de origen fueron en horario y lugar distinto al escolar, lo cierto es que esa situación se llevó hasta el interior del plantel educativo, actos por los que en su momento se interpuso la queja y las denuncias correspondientes, por lo que resultaba incoherente la respuesta del entonces Director del plantel escolar, dado que las agresiones personales y a través de redes sociales continuaban sin que se implementaran las acciones previstas en el acuerdo de convivencia escolar.

24.1 De manera adicional, Q1 manifestó haber iniciado la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se integra en la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, por los actos de violencia escolar ejercidos por E1, E2, E3 y E4; asimismo que también presentó queja ante el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, por los actos y omisiones de personal directivo y docente de la Escuela Secundaria 1, en donde se determinó iniciar el Expediente de Investigación Administrativa 1. Finalmente, proporcionó el folio correspondiente a la denuncia ante la Policía Cibernética, por los actos de acoso a través de redes sociales que realizaban las ex compañeras de V1.

25. Oficio 1VOF-0805/2025 de 5 de diciembre de 2025, por el que esta Comisión Estatal remitió copia de las constancias que hasta ese momento integraban el expediente de queja al Órgano Interno de Control, derivado de la solicitud de Q1, para que en su momento, la Autoridad Investigadora tomara en consideración las mismas constancias para la resolución que en derecho corresponda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. Oficio UAJ-DPAE-2401/2025 recibido el 5 de diciembre de 2025, suscrito por la Jefa del DPAE, quien manifestó que derivado de la respuesta emitida por AR3 como informe pormenorizado sobre los hechos que se investigaban, mediante similar UAJ-DPAE-2299/2025 requirió a través de la Jefatura del DST un informe adicional, debido a que la primera respuesta no resultó satisfactoria.

26.1 Adicionalmente se agregaron los escritos signados por AR1 y AR2, coordinadora de asistencia educativa y subdirectora del turno matutino respectivamente, en los que en lugar de rendir un informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ambas servidoras públicas realizaron los mismos señalamientos acerca de no haber sido informadas del motivo de su separación del cargo ni sobre la investigación que se inició en su contra, argumentando carecer de una defensa adecuada y solicitaban derecho de réplica, asimismo, mencionaron que ambas en coordinación con AR6 (trabajadora social), estuvieron informando a AR3 sobre la problemática entre las jóvenes involucradas y que únicamente obtuvieron como respuesta de AR4 '*ya me tienen arto (sic) con tanta demanda*', sin especificar a qué se refería.

26.2 Copia del escrito signado por AR1, en el que hizo constar la entrevista de 16 de octubre con el padre de E1, a quien se dio a conocer la problemática entre su hija y V1, por lo que el señor se comprometió a hablar con E1 y dejara de molestar a V1. Posteriormente el 17 de octubre de 2025, se volvió a presentar el padre de E1, quien además se comprometió a recuperar los audífonos de V1, y en caso de no contar con ellos, los pagaría.

26.3 Relatoría de hechos de fecha 19 de octubre de 2025, en la que V1 señaló los hechos de acoso escolar por parte de E1, relativo a que después del evento que se suscitó al exterior, E1 le exigía a gritos delante de todo el grupo el pago de la entrada al festejo, diciéndole '*maldita, mejor no te hubiera dejado pasar, mejor estuvieras en la calle mojándote, si tanto dinero tienes ¿porqué no pagas?*', eres una muerta de hambre.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26.4 Escrito elaborado por E2, el 19 de octubre de 2025, en el que señaló que V1 solía referir que tenía mucho dinero, que criticaba a los demás alumnos y alumnas por la marca de ropa que usan, forma de vivir, etc., que era constante que los docentes le llamaran la atención a V1 al parecer porque no realizaba las actividades que encargaban, hacia desorden y jugaba con los demás compañeros.

26.5 Escrito de 20 de octubre de 2025 realizado el 20 de octubre de 2025, por E1, en el que refirió que VI 1 la acusó de ser una *ratera* por los audífonos que no había entregado, que después VI 1 la amenazó y ella con otras estudiantes comenzaron a seguirla mientras le gritaban que era una *culo* (miedosa), por lo que E1 comenzó a buscar a AR1 o AR2 para informar lo sucedido.

26.6 Carta de hechos de 20 de octubre de 2025, signada por la madre de E2, quien mencionó que el día 17 de octubre, su hija fue amedrentada por V1 y VI 1, por lo que la madre de familia se dirigió al plantel para saber lo que había ocurrido y fue cuando se encontró a Q1, pero AR2 atendió a ambas madres de familia por separado.

26.7 Oficio 046.2025-2026 de 23 de octubre de 2025, signado por AR4, en el que solicitó al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Pública Municipal de San Luis Potosí, impartir pláticas a los padres de familia de la Escuela Secundaria 1, sobre la temática 'Acuerdo de Convivencia', los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2025, para concientizar a los padres de familia y de alguna manera, disminuir los índices de violencia.

26.8 Escrito de 13 de noviembre de 2025, signado por AR2, Subdirectora del plantel educativo de que se trata, en el que remitió informe pormenorizado sobre los hechos que se le atribuyen, destacando lo siguiente:

26.8.1 Que desde el 17 de octubre de 2025, Q1 se presentó con ella en compañía de AR6, toda vez que la trabajadora social manifestó que no se podía dialogar con la quejosa, pero que ésta mencionó que V1 había sido humillada por E1; siendo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que AR2 informó que en días posteriores se tendrían pláticas con personal de seguridad pública dirigidos a los tres grados escolares, para tratar de evitar problemáticas como las que originaron la inconformidad. Continuó narrando que el lunes 20 de octubre de 2025, tuvo reunión con el padre de E1 para comunicar las situaciones generadas por su hija dentro de la institución educativa, con la intención de llegar a un acuerdo con Q1, sin embargo menciona que ya no se pudo llevar a cabo, debido a que a partir del 10 de noviembre se encuentra bajo medida cautelar.

26.8.2 Adjuntó copia de la bitácora de 20 de octubre de 2025, relatada por la misma AR2, en la que plasmó la situación por la que mandó llamar a su oficina a VI 1, y al final se observa plasmado el nombre – firma de VI 1.

26.9 Escrito de 16 de octubre de 2025, presuntamente realizado por AR3, Trabajadora Social del turno matutino, toda vez que el documento no cuenta con firma autógrafa, pero se relata la presunta notificación a AR2, relativo a que durante su 'rondin del receso escolar', E1 le comentó que había recibido comentarios de otras estudiantes que no conocía, derivado de una diferencia que tuvo con V1; que V1 también se acercó a AR6 e informó que un día antes Q1 se entrevistó con AR1 sobre la misma situación.

27. Escrito recibido el 8 de diciembre de 2025, signado por Q1, en el que refirió que el DPAE no había realizado acciones efectivas para garantizar la integridad física y psicológica de sus hijas, sobre todo de V1, quien tenía el temor fundado de sufrir alguna agresión física dentro del plantel; asimismo adjuntó una memoria USB con tres archivos de audio, mismos que fueron enviados a través de la red social whatsapp a V1 por una compañera de grupo, en el que se identificó plenamente a E4 como la emisora de los archivos de audio, de cuyo contenido se advierte que E4 refirió lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27.1 *"Al chile quien le caiga bien V1, primero infiel, no manes es que me dio un chingo de asco, medio un chingo de asquito V1, como que es curiosita no?, no mames es que no, no, no, o sea, a huevo, una 'buena excusa' para por fin, por fin sacarla putas de la escuela porque ya me tiene hasta la verga y si no la sacan de la escuela, no sabes qué?, voy a conseguir el número de su mamá, no sé cómo le voy a hacer pero voy a conseguir el número de su puta madre y le voy a decir que tiene una puta perra de hija; no mames, a huevo, por fin una excusa para 'madrearse a V1', por fin una, sólo me faltaba una, una más, por fin; en primera porqué la sacaron del salón del salón? Porque nadie le hacía caso, nos castraba a todos y como no le dimos la suficiente atención que ella quería pues la cambiaron de salón, en este caso ya no la van a poder cambiar de salón, porque estamos mame y mame que la saquen, entonces si es un grupo entero que pida que la saquen me imagino que nos van a hacer caso, y aparte por la agresión, se puede ir a la verga por la agresión que le hizo a mi compañerita, amiguita, y nada la mandamos a la verga y ya".*

28. Escrito recibido el 9 de diciembre de 2025, signado por Q1, en el que refirió que a raíz de los archivos de audio que le fueron enviados a V1, ésta presentó un episodio de ansiedad, situación por la que acudió al servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social el día 6 de diciembre, y la médico que la atendió expuso en el resumen clínico que la joven presentaba temblor en las manos, nerviosa al parecer con bullying, que V1 manifestó sentirse muy contracturada, se determinó cambio de medicamento controlado a fin de que pudiera dormir y relajarse.

29. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2025, en la que consta el testimonio rendido por VI 2, hija de Q2 y prima de V1 y VI 1, quien manifestó estudiar primer grado en la Escuela Secundaria 1, que aproximadamente dos semanas antes V1 le mostró capturas de pantalla de grupos en redes sociales que los compañeros de grupo de V1 estaban utilizando para hablar mal de ella, insultarla y en cuanto a VI 1 se burlaban diciendo que ni siquiera podía hablar bien; que posterior a que Q1 y Q2 presentaron la queja, se comenzó a hacer muy



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

popular el tema entre los diferentes grupos; que después de que tuvo conocimiento del audio grabado por E4, su prima V1 mostró síntomas de ansiedad como dolor de estómago al grado de vomitar.

30. Escrito recibido el 12 de diciembre de 2025, signado por Q1, en el que se inconformó del informe rendido por AR2, entonces Subdirectora del plantel educativo de que se trata, toda vez que sobre la reunión que tuvo con VI 1, efectivamente fue a solas, no se realizó en compañía de la madre de familia o tutor de la estudiante, aunado a que conforme al audio aportado por Q1, se advierten los señalamientos directos que realizó AR2 en contra de VI 1, sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo la situación en la que se escucha que VI 1 comienza a llorar y debido a su condición de dislalia es que se escucha que se le dificulta articular algunas palabras. Asimismo, Q1 hace énfasis en el momento en que AR2 refirió que en la Escuela Secundaria 1 había más de setecientos alumnos, por lo que tenían mucho trabajo y no podían correr a atender este tipo de situaciones aunado a que *'ellos no son ministerio público'*.

31. Acta circunstanciada de 08 de enero de 2025, en la que consta la comparecencia de Q1, debidamente asistida por Q2, quienes refirieron que el pasado 17 de diciembre de 2025, V1 fue agredida físicamente dentro de la Escuela Secundaria 1, por al menos cuatro estudiantes, dos de ellos que estudiaban en el grupo de origen de V1, situación por la que de manera inmediato se presentaron a esa Secretaría de Educación y se acordó que al siguiente días (18 de diciembre), personal del DPAE acudiría al plantel para dar a conocer a los padres de familia que se impondría una medida cautelar a todo el grupo en el que estudiaba inicialmente V1, así como a los otros tres estudiantes del grupo actual. No obstante lo anterior, en la fecha acordado no se presentaron los padres de familia de los jóvenes identificados como agresores, por lo que en su momento, Q1 amplió la denuncia que inició en la Unidad de Justicia para Adolescentes ahora en contra de los jóvenes que participaron en la agresión física en agravio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Finalmente solicitó que por parte del DPAE se realizaran las acciones necesarias para que se aplicara la normatividad en materia de educación y seguridad escolar.

32. Tarjeta informativa recibida el 8 de enero de 2026, signada por la Titular del DPAE, en la que informó sobre las acciones realizadas como atención y seguimiento a la agresión física sufrida por V1 dentro de la Escuela Secundaria 1, entre las que destaca que se solicitó llevar a cabo, por medio de la estructura correspondiente del Nivel de Secundarias *Generales* (sic), las diligencias y notificaciones a las madres, padres de familia, tutores y/o cuidadores de que el inicio del periodo lectivo enero – julio 2026, se reanudaría con clases en línea en lo que se concluían las diligencias de campo para la salvaguarda de la seguridad y no revictimización de V1; siendo la autoridad del plante, el responsable de llevar a cabo las notificaciones correspondientes. De igual forma se comunicó a las autoridades escolares la existencia de grupos en diversas redes sociales, integrados por estudiantes de al menos tres grupos de primer grado, en los que se convocaba a agresiones entre pares y ciberbullying en agravio de V1.

33. Escrito recibido en la Primera Visitaduría General el 8 de enero de 2026, signado por Q1, en el que señaló a E5, estudiante también del grupo E de primer grado, quien comenzó a agredir verbalmente a V1 llamándola *puta* cada ocasión que se encontraban, situación que se hizo de conocimiento de AR3 en su carácter de trabajadora social, quien incluso comentó a Q1 que ya sabía de esto y por ende se mandó llamar a sus padres el pasado 15 de diciembre de 2025.

34. Escrito recibido en la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal el 8 de enero de 2026, signado por Q1, al que adjuntó copia certificada de las recetas de consulta de psiquiatría infantil expedidas a V1, derivada del diagnóstico de ansiedad y depresión asociado a cuestiones de acoso escolar, por lo que se advierte el aumento de dosis de medicamento controlado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

35. Escrito de 19 de diciembre de 2025 y remitido a la Visitaduría General encargada de la tramitación del expediente el día 8 de enero del año actual, en el que se advierte que Q1 puso en conocimiento de la agresión física ocurrida el 17 de diciembre de 2025 en agravio de V1, hechos acontecidos en el patio de la Escuela Secundaria 1, y señaló a nuevos participantes del grupo F de primer grado, ocasionando en V1 lesiones de consideración, consistentes en contusión en cabeza, cervicalgia, esguince cervical, como consta en la nota médica expedida por el área de Atención Médica Continua del Instituto Mexicano del Seguro Social. Situación por la que también acudió a ampliar la denuncia en la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en donde se determinó emitir una medida de protección a favor de V1.

35.1 Dentro del cuerpo del citado escrito de Q1, se advierte el señalamiento de que en la Carpeta de Investigación 1, obra agregado el oficio FGE/D01/798587/12/2025 en el que la representación social solicitó a AR4 informar de manera puntual, si tuvo conocimiento de los hechos que se investigan, qué protocolos realizó la institución, las medidas que optó para la seguridad de V1 y VI 1, y qué medida realizó para E1.

36. Escrito recibido el 13 de enero de 2026, signado por Q1, en el que detalló el nombre y descripción física de al menos diez estudiantes que estudiaban en tres distintos grupos de primer grado, quienes participaron tanto en las agresiones verbales y a través de redes sociales, como la violencia física en agravio de V1, el pasado 17 de diciembre de 2025, por lo que en su momento Q1 solicitó que se aplicara la normatividad vigente y se realizaran acciones efectivas en contra de las y los jóvenes agresores y generadores de violencia estudiantil. Asimismo agregó copia simple de la siguiente documentación:

36.1 Oficios FEMDH/P/001/2025 y FEMDH/P/002/2025, ambos de 7 de enero de 2025, en el que consta el resultado de las valoraciones psicológicas realizadas a V1 y VI 1, por parte de la psicóloga adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, de cuyos resultados se advierte lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

36.1.1 Por lo que hace a V1, se estableció que la sintomatología descrita es reactiva y directamente vinculada a los eventos de violencia narrados, la progresión de los hechos, desde la humillación pública por el conflicto de los audífonos hasta la agresión física con pérdida de conocimiento, ha generado un daño psicológico cuantificable, este se manifiesta como un quiebre en su trayectoria de desarrollo, transformando a una joven previamente integrada en una adolescente con un alto índice de distrés emocional, por tanto se recomendó que V1 tenga acompañamiento especializado en psicología clínica, valoración de psiquiatría y acompañamiento escolar.

36.1.2 Ahora bien, respecto a VI 1, la psicóloga de la Fiscalía Especializada, determinó que en el caso específico de VI 1, la disfluencia verbal (trabarse al hablar), en contextos de distrés se explica por la hiperactivación de la amígdala, que interfiere con las áreas del lenguaje en el córtex prefrontal ante la percepción de peligro; además que la hostilidad y la iracundia son dimensiones afectivas que surgen cuando el individuo percibe una trasgresión a sus derechos o una amenaza a sus seres queridos.

36.1.3 Por tanto, los síntomas descritos guardan una relación directa con los eventos de hostigamiento y amenazas percibidas por parte de las figuras de autoridad escolar, por lo que VI 1 experimentó un quiebre en su percepción de seguridad institucional, lo que ha disparado respuestas defensivas de huida y ataque (hostilidad). Ante lo que se sugirió contar con acompañamiento especializado en psicología clínica, así como medidas de protección institucional. Sobre todo respecto de las autoridades escolares que deben actuar como figuras de protección y no de castigo unilateral.

36.2 Oficio D01-2025-052412 de 19 de diciembre de 2025, en el que consta el dictamen médico de lesiones inicial, emitido por la perito médico adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, en el que determinó que a esa fecha V1 presentó las siguientes lesiones: mano izquierda cara posterior tercer nudillo, con escoriación lineal de punto cinco centímetros,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

mano derecha cara posterior tercer nudillo, con escoriación lineal de punto cinco centímetros, muñeca izquierda cada posterior, con equimosis circular violáceo de un centímetro de diámetro, contractura muscular trapecio bilateral; lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

37. Escrito recibido el 15 de enero de 2026, signado por Q1, en el que estableció la ampliación de la queja en contra de AR4, como Director de la Escuela Secundaria 1 y de AR6 en su carácter de Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, esto en razón de que desde el día 08 de enero del año actual, Q1 hizo de conocimiento de AR4, mediante escrito recibido por él mismo, que personal adscrito a la Dirección General de Métodos de Investigación acudiría al plantel escolar para realizar los actos de investigación ordenados por el Agente del Ministerio Público que integra la Carpeta de Investigación 1; no obstante lo anterior, el 14 de enero, fecha en que acudió el elemento de la policía de investigación, se informó que AR4 no se encontraba en el plantel educativo, a pesar de que horas antes se llevó a cabo una reunión con los padres de familia del grupo de los agresores de V1.

37.1 De igual forma, la quejosa refirió que percatarse que diversos docentes comenzaron a salir de sus salones y se dirigieron a diferentes rumbos, pero algunos argumentaron que por orden de AR6 se retiraran del plantel; por tanto, el policía de investigación no pudo realizar ninguno de los actos solicitados por el Agente del Ministerio Público, como la existencia de probables testigos y recabar las entrevistas pertinentes, indagar sobre domicilios e identidades de los adolescentes señalados como responsables, obstaculizando con ello, la correcta investigación por parte de la autoridad ministerial.

37.2 Asimismo, Q1 agregó que otro de los motivos por los que amplió la queja contra AR6, fue porque a pesar de tener conocimiento de la problemática suscitada en el interior de la Escuela Secundaria 1 y que por ende, la Jefa del DPAE solicitó las gestiones necesarias a AR6 para realizar el cambio de grupo a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

favor de V1 desde el 27 de octubre de 2025, fue hasta el día 7 de noviembre del mismo año que se llevaron a cabo las acciones tendientes al cambio de grupo.

38. Escrito recibido el 19 de enero de 2026, firmado por Q1, en el que señaló ampliación de queja en contra de AR3, trabajadora social en la Escuela Secundaria 1, por participar en la obstaculización de investigación que realizaría personal de la Dirección General de Métodos de Investigación el pasado 16 de enero de 2026, toda vez que negó cualquier información que solicitó el agente, argumentando ser la representante sindical y que no brindaría ninguna información sin oficio de la Secretaría (sic); posteriormente se trasladó a Q1 y Q2 a la Dirección en donde además ya se encontraban AR4 y otras cuatro personas que sólo se presentaron como integrantes de la mesa directiva de padres de familia. Siendo que en todo momento, personal del plantel se negó a proporcionar la información requerida por el Agente del Ministerio Público a través del elemento policial.

38.1 De igual forma, Q1 manifestó que AR4 se negó a brindar información puntual e incluso tampoco llenó el formato de entrevista que le entregó el elemento de la Policía de Investigación, por lo que el agente se limitó a reiterar que estaba cumpliendo con un ordenamiento por parte de la autoridad ministerial y que no se trataba de un asunto laboral con los docentes, por lo que no era necesario la presencia de la representación sindical.

39. Escrito presentado el 22 de enero de 2026, suscrito por Q1, al que adjuntó copia del similar emitido a AR4, en el que se señaló a E6, también del grupo al que fue cambiada V1, debido a las agresiones verbales en agravio de su hija, además que el joven pedía a sus demás compañeros no hablarle a V1 para aislarla de todos.

40. Escrito recibido el 21 de enero de 2026, por el que Q1 remitió copia de la querrela que presentó también en la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, por los delitos de abuso de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

autoridad, encubrimiento, falso testimonio, simulación de pruebas, así como negarse a proporcionar información dentro de una investigación penal y lo que resulte.

41. Escrito recibido el 22 de enero de 2026, signado por Q1, al que agregó copias de notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, con relación a la toma de la Escuela Secundaria 1, el día 21 de enero por parte de un grupo de padres de familia, entre las consignas se realizaron señalamientos en contra de toda la familia de V1, incluyendo a Q2. Cabe señalar que del contenido de las publicaciones se advierten declaraciones sobre *destitución de AR4 o de otros maestros*, situaciones que no corresponden a la realidad de las investigaciones.

42. Oficio UAJ-DPAE-140/2026 recibido el 23 de enero de 2026, signado por la Jefa del DPAE, al que agregó las documentales sobre las acciones realizadas por el Departamento a su cargo una vez que tuvo conocimiento de los actos de acoso escolar en agravio de V1, destacando las 36 cartas – compromiso firmadas al 19 de enero de 2026 por los padres y estudiantes del grupo F de primer grado, como uno de los acuerdos a los que se llegó para poder reincorporarse a clases presenciales.

42.1 Acta de hechos de 18 de diciembre de 2025, signada por AR4, AR5 y AR6, así como personal jurídico del DPAE, de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como el asesor jurídico del nivel de secundarias técnicas, en la que se destaca el señalamiento de AR6, referente a que solicitaba que toda indicación sobre medidas especiales para las y los estudiantes se le hicieran llegar por escrito; asimismo se hizo constar que ya existía una indicación de trasladar a dos estudiantes que amenazaron de manera verbal a V1, de lo que tuvo conocimiento AR3 y AR6, sin embargo no se dio cumplimiento y originó la agresión física del día 17 de diciembre de 2025; finalmente AR5 señaló que desde hacía aproximadamente dos meses solicitó ser atendida por la Jefa del DPAE, sin embargo no recibió respuesta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

42.2 Asimismo se agregó copia del oficio UAJ-DPAE-043/2026 de 19 de enero de 2026, en el que se notificó a AR6, la imposición de medida cautelar en contra de AR4 y AR5, Director del plantel y Supervisora de la Zona Escolar, para que no se encontraran frente a grupo en ningún plantel educativo y no se encontraran dentro de la Escuela Secundaria 1, así como no se les conceda ningún cambio de centro de trabajo, comisión, permiso o licencia, hasta que se concluya la investigación sobre posible violación a derechos humanos.

42.3 Copia del oficio 075/2025-2026 de 19 de diciembre de 2025, signado por AR4, dirigido a la Jefa del DPAE, en el que enumeró los oficios emitidos desde el día 3 de noviembre de 2025, a fin de presuntamente dar atención a la inconformidad de Q1.

42.4 Copia de oficio 074/2025-2026 de 19 de diciembre de 2025, suscrito por AR4, recibido por la Unidad Especializada en Justicia Penal para Adolescentes el día 30 del mismo mes y año, en el que de igual forma, enumeró los documentos que se adjuntaron como informe a lo solicitado previamente mediante similar FGE/D01/798587/12/2025.

42.5 Copia del oficio 074 (sic)/2025-2026 también de 19 de diciembre de 2025, en el que AR4 dio otra respuesta al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes, en el que brindó información sobre la diversa estudiante E1. Cabe señalar que el documento en mención no cuenta con sello de recibido por parte de la Unidad Especializada antes mencionada.

43. Escrito recibido el 26 de enero de 2026, signado por Q1, en el que pretendió ampliar la queja en contra de P1, quien ante diversos medios de comunicación, se identificó como la Presidenta de la Mesa Directiva de Padres de Familia de la Escuela Secundaria 1, durante la manifestación y cierre del plantel el pasado 21 de enero, además agregó una memoria USB con un archivo de video y audio en el que consta la declaración de P1, respecto al presunto origen de la manifestación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Ante este señalamiento, se orientó a Q1 y Q2 sobre la competencia de esta Comisión Estatal, conforme al artículo 27 de la Ley que nos rige.

44. Oficio 1VOF-0047/2026 por el que este Organismo Estatal dio vista del último escrito de Q1, así como del archivo adjunto, al Consejo Estatal de Participación Social de la misma Secretaría de Educación, para que conforme a sus atribuciones legales, iniciara una investigación en contra de P1 y los demás que resultaren involucrados, durante el cierre de la Escuela Secundaria 1 el pasado 21 de enero, así como por las declaraciones emitidas a diversos medios de comunicación, toda vez que no se estaba cumpliendo lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia.

45. Escrito recibido el 9 de febrero de 2026, suscrito por Q1, en el que refirió que a pesar de haberse notificado los traslados de los 10 estudiantes señalados como responsables de las agresiones verbales y físicas en agravio de su hija, actualmente E3 continúa asistiendo a clases de manera regular en la misma Escuela Secundaria 1, cuando acorde a lo informado por la Jefa del DPAE, la niña había sido trasladada a la Escuela Secundaria 2; situación que deja en estado de vulnerabilidad de VI 1, quien continúa sus estudios en la escuela de que se trata; lo anterior en razón de que tanto V1 como su prima VI 2, solicitaron ser cambiadas de institución educativa para salvaguardar su integridad personal.

46. Escrito recibido el 9 de febrero de 2026, en el que Q1 informó que a pesar de las medidas disciplinarias implementadas a los alumnos identificados como agresores de V1, al menos E3 continuaba asistiendo a clases en la Escuela Secundaria 1, no obstante que la Jefa del DPAE notificó sobre el traslado de E3 a un diverso centro escolar, por lo que temía por la integridad y seguridad de VI 1 durante la jornada escolar.

47. Oficio CGPS/UCPE-079/26 recibido el 17 de febrero de 2026, signado por el Coordinador General de Participación Social de la Secretaría de Educación, en el que comunicó las acciones realizadas por su parte en coordinación con Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

de Educación Básica y el Departamento de Secundarias Técnicas, con la finalidad de aplicar las medidas acordadas relativas a los actos y declaraciones emitidas por P1.

48. Oficio UAJ-DPAE-716/2026 recibido el 11 de marzo de 2026, suscrito por la Jefa del DPAE, al que adjuntó el listado de los estudiantes que fueron identificados por V1 como sus agresores, por lo que se dialogó con los padres de éstos quienes solicitaron y suscribieron las solicitudes de traslados a otras escuelas secundarias técnicas y generales, según sus conveniencias.

49. Oficio CGPS/1232026 recibido el 17 de marzo de 2026, signado por el Coordinador General de Participación Social, al que adjuntó el informe rendido por AR6 como Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, en el que comunicó que quien funge como *enlace jurídico* del mismo Departamento, fue quien se presentó a la reunión del pasado 23 de febrero de 2026, en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, con la finalidad de brindar orientación y acompañamiento al actual Director del plantel, ante las acciones que se habían acordado con anterioridad, para llevar la sustitución de P1 como presidenta de la asociación de padres de familia, por los hechos señalados en párrafos que anteceden.

49.1 Oficio DST/0109-A/2026 de 23 de febrero de 2026, suscrito por AR6, en el cual comisionó al *responsable jurídico* del Departamento de Secundarias Técnicas para acudir el mismo 23 de febrero, a las 18:00 horas, a la Escuela Secundaria 1, en donde se llevó a cabo la asamblea de la *reestructuración* de la asociación de padres de familia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

50. El 21 de octubre de 2025, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió el escrito suscrito por Q1, en representación de sus hijas V1 y VI 1, quienes se encontraban inscritas en primer y segundo grado respectivamente, en la Escuela Secundaria 1, ya que derivado de una situación que inició fuera del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

entorno escolar, al menos dos compañeras de clase identificadas como E1 y E2, iniciaron acciones de acoso escolar directamente contra V1, situación que la madre de familia comunicó a las autoridades educativas inmediatas para que se implementaran los protocolos de atención y en su momento, se evitaran los actos de molestia en agravio de V1; sin embargo, por parte de AR1 y AR2 se llevaron a cabo acciones de señalamiento e intimidación en agravio de VI 1, que al ser la hermana mayor de V1, refirió haberla defendido ante las omisiones de las autoridades escolares.

51. Ante esta situación, este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias para que se realizaran las acciones necesarias que garantizaran el derecho a la educación en un entorno libre de violencia a favor tanto de V1 como de VI 1, asimismo para que se iniciaran las investigaciones sobre el acoso escolar señalado, atendiendo los protocolos correspondientes; por parte de la Jefa del DPAE se aceptaron las medidas solicitadas, y además informó que ambas estudiantes recibirían apoyo psicológico por parte del mismo Departamento.

52. Ahora bien, durante la integración del expediente de mérito, la situación de acoso escolar en agravio de V1 fue constante, por parte tanto de E1 y E2, como de otros compañeros de grupo, por lo que Q1 solicitó el cambio de grupo para su hija, acción que llevó a cabo a través del DPAE desde el 24 de octubre de 2025, como se advierte en el oficio UAJ-DPAE-2045/2025 recibido en el DTS el día 29 del mismo mes y año. No obstante lo anterior, fue hasta el 7 de noviembre del año próximo pasado, que ante la presencia de Q1 y Q2 en esa Secretaría de Educación, AR6 dio la instrucción de realizar el cambio de grupo a favor de V1.

53. No obstante lo anterior, E1 y E2 continuaban molestando a V1 de manera verbal, además que se crearon grupos en redes sociales (whatsapp e instagram), en las que se publicaron comentarios y declaraciones por parte de las y los estudiantes de primer grado del plantel educativo en cuestión, en los que se referían a V1 como ofrecida, sufrida, puta, etc., aunado a que se retó a otros



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

estudiantes que integraban los grupos en redes sociales, para que insultaran a V1 o la agredieran verbal y físicamente, por lo que Q1 se presentó también a la Policía Cibernética en donde se dio inicio a la investigación correspondiente, y de igual forma, acudió a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, ya que inició la Carpeta de Investigación 1, que se aún se encuentra en etapa de integración en la Unidad de Justicia para Adolescentes, en la que obra agregado el dictamen psicológico realizado tanto a V1 como a VI 1.

54. Por parte de la Secretaría de Educación, se informó que además de gestionar el cambio de grupo a favor de V1, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos emitió medidas cautelares, con la finalidad de que tanto AR1 como AR2 no se encontraran frente a grupo ni dentro de un plantel educativo, hasta en tanto se concluya la investigación sobre las posibles violaciones a los derechos humanos y se resuelva en definitiva la situación laboral correspondiente. Adicionalmente AR4 remitió informe pormenorizado en el que mencionó que se veía imposibilitado a dar detalles, causas o diferencias que se hayan suscitado entre V1, VI 1 y las estudiantes señaladas como agresoras, debido a que los hechos se originaron en un evento y lugar fuera del horario escolar, por lo que 'no había razón para que la escuela aplicara la normatividad'.

55. Al no haberse realizado ninguna acción encaminada a detener y evitar más actos de violencia escolar en agravio de V1, se continuaron llevando a cabo, a través de las redes sociales, ya que incluso E4, envió tres audios en el que refirió '*una buena excusa para por fin sacarla de la escuela, [...] una excusa para madrearse a V1*', amenaza que se cumplió el día 17 de diciembre de 2025, durante el receso escolar, ya que V1 fue víctima de agresiones físicas por al menos cuatro estudiantes, del grupo original y al que luego fue cambiada V1, ocasionando lesiones que derivaron en esguince cervical, cervicalgia y contusión en cabeza.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

57. Por parte del DPAE se determinó en primera instancia y como medida cautelar, que la totalidad del grupo donde estudiaba V1, regresaría a clases a distancia una vez que concluyera el periodo vacacional decembrino, además que también se giraron la instrucciones para separar tanto a AR4 y AR5 de sus respectivos cargos, en los que se continuaba con las investigaciones pertinentes. Es el caso que un grupo de padres de familia inconformes con estas dos últimas situaciones, aunado a la desinformación real sobre los acontecimientos ocurridos, tomaron las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, el pasado 21 de enero de 2026, exigiendo que se reintegrara la plantilla directiva, docente y administrativa; posteriormente se acordó que sólo los jóvenes plenamente identificados como agresores de V1, serían trasladados a otros centros escolares, toda vez que esta acción se encuentra contemplada en el Protocolo de Erradicación del Acoso Escolar en Educación Básica, la Ley de prevención y seguridad escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, aunado a la recomendación emitida por la perito psicóloga de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos.

58. No obstante todo lo anterior, a la fecha de la emisión del presente Pronunciamiento, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de las víctimas directa e indirectas, víctimas de violaciones a sus derechos humanos por las omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por la afectación sufrida en el ambiente escolar.

59. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fue: **A.** Derecho a la Educación, por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil, así como la omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.

IV. OBSERVACIONES

60. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos en el caso particular, resulta pertinente enfatizar que el artículo 1º de la CPEUM establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública ante los derechos humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como promover, respetar, proteger y garantizar, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

61. Así como la obligación de no discriminar, que es una de las salvaguardas principales en el ámbito de los derechos humanos, pues la discriminación implica el desconocimiento de la dignidad de las personas y la negación de la universalidad de los derechos básicos. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación protegen la dignidad de las personas, como piedras angulares del libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

61. Además, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1º como "*violencia contra la mujer*", todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

62. De esta manera, la Asamblea General de ONU instó a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Por lo anterior, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera



proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y la gravedad de éstos. En este sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, para determinar el alcance de su autoría e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

63. Adicionalmente, para este Organismo Público Autónomo, las niñas, los niños y los adolescentes son el pilar fundamental de la sociedad, por lo que la protección y observancia de sus derechos humanos es tarea fundamental de todas las autoridades; asimismo que en México, 8 de cada 10 estudiantes de primaria y secundaria han sido víctimas de acoso escolar, lo que coloca al país en el primer lugar a nivel mundial seguido de Estados Unidos de América y China. Más del 80% de los actos de bullying no son reportados a las y los maestros en tanto que 3 millones de estudiantes se ausentan de la escuela cada mes a causa del bullying¹.

64. Se considera acoso escolar o bullying, a todo acto u omisión que agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño o adolescente, realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares públicas y privadas. Este tipo de violencia surge de la relación entre estudiantes dentro y fuera del ámbito escolar, atentando contra la dignidad, integridad, autoestima y desarrollo integral de quienes son víctimas y generadores de la misma.

65. El acoso escolar o violencia estudiantil tiene diversas manifestaciones, las cuales pueden ser verbales (insultar, humillar, esparcir rumores o decir palabras hirientes para lastimar a un compañero o compañera), físicas (golpear, jalonear, pellizcar, morder, empujar, realizar conductas que lo avergüencen frente a sus compañeros), psicológicas (amenazar, manipular, chantajear o intimidar constantemente a un compañero, bajo el argumento de causarle un daño si pide ayuda o dice a otra persona lo que le hacen), exclusión social (ignorar y excluir al compañero o compañera de la amistad, convivencia o actividades escolares),

¹ Disponible en <https://bulliyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html>



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

sexuales (asediar, presionar o incitar la práctica de actos sexuales, mostrarle imágenes o videos pornográficos, levantar la falda o bajar el pantalón de un compañero o compañera), de daño (quitar u ocultar pertenencias, patear o aventar las mochilas y objetos personales, exigir o sustraer dinero de alguna compañera o compañero) y ciberbullying (publicar comentarios, fotos en redes sociales, mensajes de celular o correo electrónico que contengan mensaje ofensivos, de burla o que revelen información privada de algún estudiante, tomar y publicar en internet o distribuir por cualquier medio, fotos o videos de acoso o maltrato contra compañeros).

66. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

67. Se emite el presente Pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar y/o sexual, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

68. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0444/2025, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho al sano



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

desarrollo en agravio de V1, VI 1 y VI 2, por actos atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en atención a las siguientes consideraciones:

69. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

a) **Derecho de los niños a la Educación** *por omitir llevar a cabo acciones para evitar el acoso escolar o violencia estudiantil y por omisión de garantizar el interés superior de la niñez en espacios educativos.*

70. Ahora bien, en el expediente de queja iniciado con el escrito de queja por parte de Q1, en el que mencionó actos de acoso escolar en agravio de su hija V1, por parte de compañeras de clase, aunado a las omisiones en garantizar la integridad y seguridad personal de los estudiantes, atribuidas tanto a personal docente como Directivo respectivamente. Asimismo, con relación a VI 1, señaló y aportó el audio en el que se escucha a quien identificó como AR2, entonces Subdirectora de la Escuela Secundaria 1, en donde acusa a VI 1 de haber agredido a otras estudiantes y además, genera un nivel de ansiedad en la joven provocando que se altere su condición de dislalia.

71. Por tal motivo, y aras de salvaguardar el interés superior de la niñez, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó a esa Secretaría de Educación la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar la integridad psíquica y seguridad personal de V1 y VI 1, asimismo para que se iniciara una investigación por los hechos denunciados, atendiendo los protocolos y además se garantizara el derecho de acceso a la educación en un entorno libre de violencia, en donde además pudieran desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

72. Ahora bien, del escrito de queja y del acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2025, se advierte la transcripción y certificación del archivo de audio aportado por Q1, relativo a la ocasión en que AR2 mandó llamar a VI 1, sin que ésta estuviera acompañada de su madre o de un tutor legal, en el audio se escucha la voz de quien la quejosa identificó plenamente como AR2, que de manera molesta se dirige hacia VI 1 y le recrimina el hecho de haber confrontado a un grupo de estudiantes de primer grado, que entonces eran compañeras de su hermana V1; de igual forma, AR2 manifestó que ese plantel cuenta con una población grande de alumnas y alumnos por lo que tenían mucho trabajo para estar pendientes de la problemática de dos estudiantes y que además ahí no eran *ministerio público*, y finalmente AR2 elaboró una anotación en una bitácora que hizo firmar a VI 1.

73. Las medidas precautorias fueron aceptadas por la Jefa del DPAAE, mediante similar UAJ-DPAE-2069/2025, y además refirió que se solicitaron los informes pormenorizados a que hace referencia el artículo 122 de la Ley que rige a este Organismo Estatal, tanto a AR1 como AR2, quienes fueron las servidoras públicas que inicialmente tuvieron conocimiento del caso. Una vez que se hicieron llegar los documentos elaborados por AR1 y AR2, se advierte que no son los informes solicitados, sino que ambas entregaron escritos en los que argumentaban que se estaba vulnerando su derecho a una defensa adecuada, ya que no se les había comunicado el motivo de la inconformidad de Q1.

74. De manera adicional, se remitió un segundo documento signado por AR2, en el que refirió haber atendido la inconformidad planteada por Q1, que incluso mandó llamar al padre de E1, llegando a acuerdos internos para que la alumna señalada como principal agresora de V1, evitara realizar actos de violencia escolar, en tanto que mandó llamar a VI 1 a solas para que relatara lo ocurrido el día 17 de octubre de 2025 en el interior del plantel educativo, y ahí abordó temas referentes a presuntas quejas de otros docentes por la actitud que VI 1 mostraba en clases; que ella como Subdirectora del turno matutino, no pudo continuar con las investigaciones del caso debido a que se le impuso una medida cautelar y por tal motivo salió del plantel escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

75. Es importante mencionar que durante el tiempo transcurrido y la rendición de los informes, la Jefa del DPAE solicitó al AR6, Jefe del Departamento de Secundarias Técnicas, a través de oficio, que se brindaran las facilidades necesarias para que V1 fuera cambiada de grupo, con la finalidad de evitar situaciones de violencia escolar que estaba sufriendo por parte de E1 y E2. El documento fue recibido en la Jefatura del Departamento señalado desde el 29 de octubre de 2025, sin que obren constancias que permitan evidenciar que a partir de esa fecha, se hubiesen realizado acciones o gestiones para que se llevara a cabo el cambio solicitado, sino que fue hasta el viernes 7 de noviembre de 2025, que Q1 y Q2 se presentaron directamente a esa Secretaría de Educación, que se hizo presente AR6 a la reunión con personal particular del Secretario, y hasta entonces AR6 dio la instrucción para que el cambio se realizara de manera inmediata, tan es así, que a partir del lunes 10 de noviembre, V1 inició clases en un distinto grupo de primer grado.

76. En la misma fecha 7 de noviembre de 2025, es que la Jefa del DPAE emite medidas cautelares contra AR1 y AR2, consistente en que ambas no se encontraran frente a grupo ni dentro del plantel educativo, además que no se les concediera ningún cambio de centro de trabajo, permiso o licencia, hasta que se concluya la investigación sobre las posibles violaciones a derechos humanos y se resolviera en definitivo la situación laboral correspondiente.

77. De igual forma, AR4, en la calidad que ostentaba como Director del plantel de mérito, envió como informe pormenorizado, un oficio en el que señaló que acorde a las investigaciones realizadas por el área de Trabajo Social y Subdirección, quienes determinaron que la diferencia que tuvieron las estudiantes V1 y E1 ocurrió en un evento fuera del horario y ámbito escolar, él no tenía la posibilidad de informar sobre detalles, causas o diferencias y por ende, no existió razón aplicar la normatividad vigente, ni para las estudiantes señaladas como agresoras ni al personal que fue omiso en la correcta investigación de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

78. Ahora bien, como parte de los documentos adjuntos a los informes, constan las solicitudes que realizó AR4 al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Pública Municipal de San Luis Potosí, a fin de que se impartieran pláticas dirigidas tanto a padres de familia, como a los tres grados de secundaria, con la temática de "Acuerdo de convivencia", las cuales se programaron para los días 20, 22 y 23 de octubre, así como 5, 6 y 7 de noviembre de 2025, y a pesar de que se anexaron fotografías en las que se aprecian elementos de policía dirigiéndose a un grupo de personas, no es suficiente evidencia para acreditar que correspondían a algunas de las jornadas de capacitaciones que fueron previamente programadas.

79. No obstante lo anterior, ante los persistentes actos de violencia escolar en agravio de V1, su madre Q1 solicitó ante la Jefatura del DPAE que se gestionara el cambio de grupo a favor de su hija, acción que se llevó a cabo desde el 29 de octubre de 2025, fecha en la que la Jefatura del Departamento de Trabajo Social recibió el oficio en el que se pidió el apoyo para facilitar el cambio de grupo a V1. Derivado del documento antes citado no se advierte evidencia por parte del DST para acreditar que hubiese iniciado las gestiones solicitadas, sino que fue hasta el viernes 7 de noviembre de 2025, que Q1 y Q2 se presentaron directamente a esa Secretaría de Educación para cuestionar el motivo por el que no se había realizado el cambio, que AR6 se presentó ante los quejosos y hasta ese momento fue que dio la instrucción para que se realizara el cambio de manera inmediata, por lo que a partir del lunes 10 de noviembre de 2025, V1 ingresó al nuevo grupo, con la finalidad de no tener contacto con E1 y E2.

80. En este punto, es preciso señalar que el artículo 4 fracción X de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de San Luis Potosí, establece que la violencia institucional, son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

81. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierten los escritos de Q1 en los que refirió que su hija V1 continuaba siendo víctima de agresiones verbales por parte tanto de E1 y E2, como de estudiantes del nuevo grupo al que fue cambiada, de igual forma, se tuvo evidencia de que existen grupos en redes sociales (Whatsapp e Instagram), en los que se 'quemaba' a V1, ya que las y los participantes hacían comentarios despectivos hacia su persona, la insultaban, referían que no la querían en el grupo, etc., pero una de las cuestiones más graves fue cuando una compañera de V1 transmitió un audio con la voz de E4, quien hace referencia de querer 'madrearse' a V1, que sólo hacía falta 'una excusa para por fin sacarla', incluso mencionó '*voy a conseguir el número de su punta madre y le voy a decir que tiene un puta perra de hija*'.

82. Justo en este orden de ideas, es necesario mencionar que Q1 inició la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se tramita en la Unidad de Atención en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, originalmente en contra de E1 y E2, alumnas señaladas como principales agresoras de V1, que posteriormente se fue ampliando en contra de E3 y E4, por los actos descritos en el párrafo que antecede, situaciones que también se hicieron de conocimiento de las autoridades educativas de la Escuela Secundaria 1, así como de los diversos Departamentos de la Secretaría de Educación, a fin de que se llevaran a cabo acciones efectivas para evitar daños de difícil o imposible reparación.

83. A pesar de ello, V1 sufrió una agresión física por parte de al menos cuatro estudiantes, evento ocurrido el 17 de diciembre de 2025, en el interior del centro escolar de que se trata, derivando en un esguince cervical, cervicalgia y contusión en la cabeza, por lo que estuvo en atención hospitalaria en el servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social; es decir, a pesar de las



advertencias y solicitud de implementación de acciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de V1, no se llevaron a cabo, ocasionando que la joven sufriera un deterioro en su salud física y en su esfera psico-emocional.

84. Es el caso que Q1 aportó copia de los resultados de los dictámenes psicológicos practicados tanto a V1 y como VI 1, dentro de la Carpeta de Investigación 1, en los que se determinó que en V1 se encontraron niveles críticos de tensión corporal, alteraciones en el patrón de sueño y síntomas somáticos vinculados a un estado de hipervigilancia, reaccionando con temor ante la posibilidad de nuevos encuentros con las figuras agresoras. Por tanto, V1 no ha logrado procesar la experiencia de violencia física y el hostigamiento escolar del que fue víctima, lo que ha derivado en un retraimiento social defensivo y una desconexión emocional con su entorno académico, además se estableció que la sintomatología es reactiva y directamente vinculada a los eventos de violencia y exclusión narrados, la progresión de los hechos – desde la humillación pública por el conflicto de los audífonos y una fiesta, hasta la agresión física con pérdida de conocimiento – ha generado un daño psicológico cuantificable. Este daño se manifiesta como un quiebre en su trayectoria de desarrollo, transformando a una joven previamente integrada, en una adolescente con un alto índice de distrés emocional.

85. Asimismo, se determinó que la posición de poder de la agresora E1, quien se desempeñaba como subjefa de grupo, actuó como un factor de mantenimiento del malestar, mientras V1 perciba que el entorno escolar no ofrecía garantías de protección, y que además las figuras de autoridad (AR1, AR2, AR4) minimizaban su situación, los síntomas de miedo y tristeza tendían a intensificarse, dificultando cualquier intento de recuperación espontánea.

86. Es por ello, que la perito en psicología incluso recomendó que V1 continúe con terapia cognitivo – conductual o terapia de aceptación y compromiso, con enfoque en trauma, asimismo se consideró indispensable una interconsulta con paidopsiquiatría, para evaluar la pertinencia de apoyo farmacológico temporal que

ayude a regular los niveles de cortisol y mejorar los ciclos del sueño; y como acompañamiento escolar, recomendó la intervención del departamento de psicología educativa para implementar plan de seguridad y sensibilización en el aula, evitando el contacto con los agresores.

87. Derivado de lo anterior, es que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, como el Departamento de Prevención y Atención al Educando, llevó a cabo una reunión al día siguiente de la agresión física que sufrió V1, estando presentes AR5 y AR6, así como personal que se identificó como enlace jurídico del DST, en la reunión se expuso que se tenía conocimiento del conflicto en el que resultó involucrada y lesionada V1 desde hacía aproximadamente dos meses, que en su momento, el DPAE solicitó a AR6 el traslado de E1 y E2, quienes fueron plenamente señaladas e identificadas como agresoras principales de V1, pero no se obtuvo respuesta, situación similar con la solicitud de cambio de grupo que inicialmente se solicitó para V1.

88. Ahora bien, por parte de la Jefa del DPAE se expuso implementar como medida cautelar, que todos los estudiantes del grupo en que estaba inscrita V1, estarían recibiendo clases a distancia una vez que concluyera el periodo vacacional decembrino, situación con la que no estuvo conforme AR6 y por el contrario, solicitó que cualquier indicación por parte del DPAE o de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se le hiciera llegar por escrito para poder realizar lo conducente. En el acto, también se estableció que correspondería a AR4 y AR6, notificar a los padres de familia que no se hicieron presentes en la reunión informativa, que coincidentemente, fueron los padres de las y los estudiantes señalados como agresores.

89. En este orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo a la documentación aportada por la Jefa del DPAE, se advierte que durante el receso escolar decembrino, se brindó apoyo psicológico a V1, y una vez que se iniciaron las clases, se dio a conocer a la comunidad estudiantil, la medida cautelar emitida por las autoridades de la Secretaría de Educación, misma que sería de manera



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

temporal en tanto se desarrollaban las investigaciones y se deslindaban responsabilidades y grado de ésta, de los que hubiesen participado en las agresiones verbales, físicas y psicológicas en agravio de V1.

90. Pese a lo anterior, un grupo de padres de familia, se opusieron a la medida antes señalada, argumentando que se estaría vulnerando el derecho a la educación de sus respectivos hijos, por lo que se llevaron a cabo reuniones para exponer la problemática existente, y fue entonces que los padres de familia del grupo en que estudiaba V1, acordaron firmar cartas compromisos.

91. A la par, y en continuidad con la integración de la Carpeta de Investigación 1, personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, se presentó al plantel escolar los días 14 y 16 de enero del año actual, a fin de llevar a cabo los actos de investigación que fueron ordenados por el Agente del Ministerio Público, así como la recabación de información puntual sobre los y las estudiantes señaladas como agresores de V1, sin embargo, el primer día no fue recibido por AR4, quien fue previamente puesto en conocimiento de la diligencia que se llevaría a cabo, y posteriormente el día 16 de enero, AR3, en su carácter de Trabajadora Social, no brindó las facilidades ni la información solicitada por el policía de investigación, sino que tanto ella como AR4 se enfrascaron en referir que se tendría que contar con la representación sindical, a pesar de que se les explicó que la diligencia era un ordenamiento por parte de una autoridad ministerial. Asimismo Q2 dio cuenta de que en ambas fechas, el personal docente se retiró del plantel, argumentando que debían salir por órdenes de AR6.

92. Hecho el anterior que también constituye violencia institucional en agravio no sólo de las víctimas que aquí se han acreditado, sino del resto de la comunidad estudiantil, puesto que como se prevé en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es uno de los tipos de violencia contra las mujeres, independientemente de la edad que tengan.



93. Ante estas situaciones, la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos en conjunto con el DPAE, determinó implementar otra medida cautelar en contra de AR4 y AR5, consistente en su separación del plantel educativo, además que no se les concediera cambios de adscripción, permisos o licencias en tanto se llevan a cabo las investigaciones; esto sin contravenir sus derechos laborales, aunado a que, a diferencia de cómo se manejó en publicaciones y ante padres de familia, los trabajadores no fueron corridos ni cesados (hasta el momento), sino que se trata de una medida para garantizar el desarrollo de la investigación imparcial.

94. No obstante lo anterior, el día 21 de enero de 2026, los mismos padres de familia inconformes llevaron a cabo el cierre del plantel, exigiendo entre otras cosas, el retorno de AR1, AR2, AR4 y AR5 argumentando que 'habían sido corridos de manera injustificada', además de señalar a V1 como la agresora de todo el resto del grupo, asimismo se hicieron señalamientos directos en contra de Q2, por ser familia directa de V1 y que actualmente se desempeña como abogado particular.

95. Lo anterior, derivó en que se realizaran mesas de diálogo entre los inconformes y personal de esa Secretaría de Educación, acordando que sólo los estudiantes que fueron señalados directamente como agresores de V1, estarían sujetos a investigación, en tanto que el resto del grupo retornaría a clases presenciales. En este tenor, es importante mencionar que a pesar de que V1 fue a quien primero se cambió de grupo, con la intención de salvaguardar su integridad, esto no se cumplió, y ante el temor fundado de ser víctima de nuevas agresiones físicas, es que Q1 solicitó el cambio de plantel escolar.

96. De igual forma, la Jefa del DPAE acompañada del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, citó a los padres de familia de los diez estudiantes que fueron plenamente identificados como agresores de V1, y se expuso que con base en la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al haber incurrido en faltas graves al Acuerdo de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Convivencia Escolar, procedía el traslado o transferencia a otro plantel educativo², por tanto, firmaron de conformidad los documentos y en su momento se dieron las facilidades para la inscripción en otras escuelas secundarias, además se les indicó que no se les exigiría la portación del uniforme del nuevo centro educativo y que en la Plataforma Estatal de Información Educativa, serían también trasladadas las calificaciones obtenidas hasta ese momento.

97. Es el caso que VI 2, hija de Q2, también era estudiante de primer grado en la misma Escuela Secundaria 1, incluso aportó su testimonio ante esta Comisión Estatal, referente a que los compañeros de clase de V1 estaban haciendo comentarios a los demás grupos para evitar que V1 tuviera contacto social con ellos, con la intención de excluirla, además que escuchó comentarios agresivos en contra de V1. Posteriormente, VI 2 fue identificada como prima de V1, por lo que algunos estudiantes comenzaron a hacer comentarios en contra de su persona, y derivado de los hechos del 21 de enero de 2026, en que se ventiló el nombre de Q2, la joven también expresó temor fundado de ser víctima de agresiones, por lo que solicitó ser cambiada de centro escolar.

98. Ambas solicitudes de baja y traslado, correspondientes a V1 y VI 2, obedecieron a la falta de garantía para salvaguardar su integridad y seguridad personal dentro de la Escuela Secundaria 1, aunado a las omisiones por parte de las autoridades escolares del Departamento de Secundarias Técnicas para de verdad investigar y posteriormente sancionar a los servidores públicos del plantel, que realizaron acciones en agravio de las estudiantes, así como la obstaculización para que el elemento de la Policía de Investigación realizara las diligencias ordenadas por el Agente del Ministerio Público.

² Artículo 37, fracción IV.- Las sanciones o medidas disciplinarias que, en su caso, la autoridad competente debe aplicar para los autores y, en su caso, cómplices de acoso escolar o represalias, que se define en esta Ley serán las siguientes: [...]

IV. Transferencia a otra escuela. Previo a ésta, la escuela deberá verificar las acciones que se establecieron para prevenir y corregir la conducta del autor o coautores y, cuando se compruebe que existe reincidencia en la misma, se canalizará al sistema educativo para su reubicación; previa recomendación de un especialista de la secretaría, acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

99. Debe señalarse que el bullying coloca a las personas que lo padecen en una situación de vulnerabilidad respecto de quienes generan las agresiones, lo cual les impide defenderse por sí mismos. Niñas, niños y adolescentes que han sufrido acoso escolar pueden presentar - entre otros síntomas - bajo rendimiento escolar, depresión, ansiedad, falta de apetito, estrés, o mentir para faltar a la escuela; trastornos que, en casos muy graves, los pueden conducir al consumo de alcohol, drogas, enfermedades como la bulimia y la anorexia, autolesiones (como en el caso concreto de V1), o incluso llegan a pensar en quitarse la vida.

100. Es importante considerar, que el comportamiento de quienes ejercen acoso escolar suele ser consecuencia de situaciones externas a la escuela que les afectan; por ejemplo, violencia física, psicológica, emocional o sexual, omisión de cuidados, explotación laboral, falta o exceso de límites de conducta, o divorcio/separación de sus progenitores. Por ello, bajo ninguna circunstancia deben ser estigmatizados como "niños o niñas problema", "malos o malas", "maleducados o maleducadas", o cualquier otro calificativo, pues al igual que la persona agredida, requieren apoyo y protección integral para evitar que sufran daños en su salud e integridad.

101. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño en concordancia con el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, garantizan el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a tener una vida libre de violencia, y establecen la obligación de madres, padres, familiares, tutores, cuidadores, autoridades educativas, personal docente, personas adultas en general y del Estado, de protegerlos contra cualquier forma de violencia para asegurar su desarrollo integral; por ello, todas y todos somos corresponsables en la prevención y atención de las situaciones de acoso escolar.

102. Las y los maestros, así como Directores, Supervisores y Jefes de Departamento, tienen la obligación de corroborar las denuncias y tomar acciones adecuadas y eficaces para su atención, comenzando con la protección de todos los alumnos, para garantizar su interés superior. Es importante que las escuelas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

cuenten con protocolos especiales para prevenir y atender los casos de acoso escolar que puedan presentarse. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sus criterios, que la omisión por parte de las autoridades escolares de atender un problema de bullying puede generar responsabilidad civil³; ello sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que, en su caso, puedan corresponderles.

103. Este Organismo Autónomo observó que en el caso de V1 se trataba de un adolescente perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que las personas servidoras públicas de la Escuela Secundaria 1, en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, así como realizar todas las medidas necesarias para garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

104. Para el desarrollo pleno y armonioso de la personalidad y capacidades de las niñas, niños y adolescentes se requiere de estabilidad y paz; es imprescindible se les garantice un entorno libre de violencia. En el presente caso se advirtieron diversas omisiones y actuaciones irregulares por parte del personal docente y directivo de la Escuela Telesecundaria 1, quienes incumplieron su obligación de ser garantes del cuidado, integridad y derechos de V1.

105. Aunado a lo anterior, cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo, las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Bullying escolar. Puede generar responsabilidad por acciones y por omisiones. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S. J. F.; Libro 23, octubre de 2015; Tomo II; p. 1641, 1a. CCXIII/2015 (10a.)



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

106. Las manifestaciones ventiladas por AR1, AR2 y AR4 resultan preocupantes para esta Comisión Estatal, puesto que por parte de las autoridades educativas encargadas de la seguridad e integridad de los estudiantes durante la jornada escolar, no realizaron acciones para garantizar el interés superior de la niñez, ya que las acciones de violencia escolar entre pares fueron realizados en absoluta libertad; por el contrario, AR1 sólo refirió que solicitaba una adecuada defensa y *derecho de réplica*, señalamiento que en su momento también citó AR2, y posteriormente se centró en mencionar que la ocasión en que mandó llamar a VI 1, fue porque ésta fue señalada de haber *agredido* a las compañeras de E1, e incluso en el audio proporcionado por Q1, se escucha que cuando AR2 está entrevistando a VI 1, se dirige hacia la menor de edad con voz autoritaria, ocasionando temor y llanto en VI 1, lo que generó además un sentimiento de frustración al no encontrar un apoyo real por parte de la autoridad educativa inmediata a fin de detener y evitar más situaciones de acoso escolar en agravio de su hermana V1, máxime que al finalizar la hizo firmar la bitácora sin previo consentimiento informado ni aviso a la madre de familia o tutor.

107. Lo anterior fue establecido además por la perito en psicología adscrita a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, ya que en el dictamen realizado a VI 1, determinó que la hostilidad y la iracundia son dimensiones afectivas que surgen cuando el individuo percibe una trasgresión a sus derechos o una amenaza a sus seres queridos; en adolescentes con alta responsabilidad afectiva (como el rol de *hermana mayor*), el enojo funciona como una respuesta defensiva de lucha para restaurar el equilibrio de poder.

108. Por tanto, el rol de los docentes es fundamental para la seguridad percibida. Cuando las figuras de autoridad escolar (docentes o subdirectores) utilizan el grito o la amenaza, se produce una vulneración del entorno protector. Si la institución culpa a la víctima o la obliga a firmar documentos sin comprensión, se incurre en victimización secundaria, lo cual exacerba la sintomatología de ansiedad y el sentimiento de indefensión, aunque la adaptación global del adolescente se mantenga funcional.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

109. Con lo anterior, se generó una perturbación emocional transitoria en VI 1, caracterizada por disfluencia verbal reactiva (trabarse al hablar), que es una manifestación aguda de estrés que surge exclusivamente ante situaciones de confrontación con autoridad agresiva; asimismo presenta una tendencia al enojo e irritabilidad como mecanismo de defensa ante la percepción de injusticia o amenaza hacia su integridad o la de V1, así como la confirmación de malestar derivado de los hechos denunciados, manifestado en episodios de llanto y sentimientos de vulnerabilidad.

110. Por tales motivos, se recomendó también a VI 1 continuar con un proceso de intervención breve de orientación cognitivo – conductual; y como medidas de protección institucional, es fundamental que VI 1 recupere la confianza en el ámbito escolar, evitando cualquier interacción no supervisada o de carácter amenazante con las docentes involucradas (AR1 y AR2), además que las autoridades escolares deben actuar como figuras de protección y no de castigo unilateral, para mitigar la disfluencia verbal reactiva que VI 1 presenta bajo presión.

111. Con las evidencias anteriores, se acredita también que la afectación permeó en el ámbito familiar de V1 y VI 1, quienes sufrieron una alteración en sus respectivas esferas psico – emocionales, así como en su perspectiva sobre el ámbito escolar, puesto que lejos de presentarse como un entorno seguro en el que puedan desarrollarse, se convirtió en la sede de actos de violencia escolar por parte de sus pares, ante las omisiones de las autoridades escolares respectivas. Por lo que en su momento V1 solicitó a Q1 el cambio de plantel educativo, puesto que a pesar de realizarse ciertas estrategias por parte del DPAE, el ambiente hostil hacia su persona continuaba, ya que constantemente era amenazada a través de mensajes que publicaban las y los estudiantes de primer grado, en las redes sociales que crearon para tal efecto.



112. En este tenor, se tuvo conocimiento que Q1 presentó también la denuncia correspondiente ante la Policía Cibernética, a fin de que se iniciaran las investigaciones pertinentes para deslindar responsabilidades así como el grado de participación de cada uno de las y los estudiantes agresores. Asimismo, resulta conveniente mencionar la situación de VI 2, quien al ser identificada como prima de V1 y VI 1, comenzó a sufrir de señalamientos por parte de algunos estudiantes, lo que desencadenó en situaciones de estrés y ansiedad, que conllevó a que de igual forma, solicitara a Q2 el cambio de plantel escolar.

113. En la doctrina ha señalado que el bullying o acoso escolar se genera y se sostiene en un entramado social donde los pares estimulan y permiten este tipo de comportamientos. La red social que sostiene el bullying tiene en su centro la relación agresor-víctima, sumado a que el agresor se vincula con un grupo de compañeros que refuerzan su comportamiento y otro que ayuda directamente a hostigar y violentar a la víctima. Termina de configurar esta red un grupo en general más numeroso que se convierte en testigo pasivo y silencioso de la escena: los espectadores. La escena de hostigamiento y acoso en la mayoría de los casos pasa inadvertida por los adultos, padres y docentes, y se legitima por la mirada cómplice de los compañeros, generando un vacío de ayuda llenado por el silencio.

114. Más allá de los esfuerzos de los alumnos por hablar, decir o denunciar, el silencio se quiebra sólo cuando existe alguien que esté dispuesto a escuchar. Al evidenciarse la situación que sufre la víctima, se requiere que se tomen decisiones rápidas y adecuadas a la singularidad de cada caso desde la contención emocional y un saber especializado. En general, se requiere de una intervención psicosocial que proteja a la víctima, desarticule las conductas de los agresores, y brinde - de ser necesario - asistencia terapéutica a ambos, decidiendo en cada caso si es conveniente una intervención grupal o escolar.



115. Este Organismo Autónomo observa con preocupación que el personal de la Escuela Secundaria 1 no tomó acciones oportunas y expeditas para la implementación de medidas de prevención, detección y atención de casos de acoso escolar, máxime cuando por una parte, desde octubre de 2025, AR1 y AR2 tuvieron conocimiento de los primeros actos de violencia cometidos en agravio de V1, y que en su momento AR4, no tomara en consideración los supuestos contenidos en el Marco Local de Convivencia Escolar, con la finalidad de atender la situación y hacer del conocimiento de los padres de familia de los estudiantes involucrados, las faltas cometidas y las sanciones aplicables, sino que sólo se limitó a expresar que se encontraba impedido debido a que el conflicto se originó fuera del ámbito escolar, menospreciando las acciones que estaban sucediendo en el interior.

116. Más aún, que fue mediante la intervención del DPAE en conjunto con la Unidad de Asuntos Jurídicos, que en su momento se solicitó a AR6, la investigación correspondiente, así como la aplicación de medidas sancionatorias a las y los estudiantes que resultaron señalados como responsables, correspondiendo el traslado de plantel, al no ser posible su continuidad por la seguridad física, moral o psicológica de V1, con base en el resultado del dictamen psicológico que se agregó a la Carpeta de Investigación, ya que por parte de AR6 se cuenta con la minuta de la reunión del 18 de diciembre de 2025, en la que textualmente mencionó que requería que las indicaciones para su Departamento así como a la Escuela Secundaria 1, fueran mediante escrito puesto que 'no podía sólo dar indicaciones a los docentes para que dieran clases a otros grupos, etc.'

117. Continuando con el tema central de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, VI 2 quienes eran estudiantes de la Escuela Secundaria 1, así como en agravio de VI 1, quien continúa inscrita en el mismo centro escolar, por lo que de no repararse, este daño impedirá a las menores de edad contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirán, además de que les



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos.

118. En primer término, implica que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su interés superior sea una consideración primordial a evaluarse y tenerse en cuenta ante cualquier decisión que le afecte y la garantía de que tal derecho se pondrá en práctica. Como principio interpretativo, ordena la elección de la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez y considere los deberes de protección especial. En su aspecto procedimental se refiere al deber de los Estados de implementar garantías procesales para la evaluación y determinación del interés superior del niño, ante la toma de alguna decisión que afecte a un niño o grupo de niños en concreto o la niñez en general, haciendo una estimación de las posibles repercusiones de dichas decisiones⁴.

119. La CrIDH en el caso "Instituto de Reeducación del menor Vs. Paraguay" *"estableció que los niños deben tener una protección especial y que el Estado, "(...) debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño"*.

120. En el mismo orden de ideas, la SCJN ha señalado que este principio *"se funda en la dignidad del ser humano, en las características propias de los niños, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con el pleno aprovechamiento de sus potencialidades; además, cumple con dos funciones normativas: a) como principio jurídico garantista y b) como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores"*. Atender este principio significa priorizar la protección del desarrollo de los y las niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para elaborar normas y aplicarlas en todos los órdenes de la vida de éstos.

⁴ Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, incisos a), b) y c).



121. Es de destacarse que en el caso específico de la presente Recomendación, V1, VI 1 y VI 2, así como los demás alumnos de la Escuela Secundaria 1, se encuentran en la etapa de la adolescencia, siendo éste un periodo de transición de suma trascendencia, entre la infancia y la edad adulta. Al respecto, la Observación General No. 4 del Comité de los Derechos Niño, sobre la Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el Contexto de la Convención Sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 2003, señala que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, lo cual puede generar una relativa vulnerabilidad.

122. La adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Las y los adolescentes son agentes de cambio, y un activo y un recurso fundamentales con potencial para contribuir positivamente a sus familias, comunidades y países. En el mundo entero, las y los adolescentes colaboran de manera positiva en muchas esferas, como las campañas de salud y educación, el apoyo familiar, la enseñanza entre pares, las iniciativas de desarrollo comunitario, la elaboración de presupuestos participativos y la creación artística, y contribuyen en favor de la paz, los derechos humanos, la sostenibilidad del medio ambiente y la justicia climática. La garantía del derecho a la educación y la formación universal, inclusiva y de calidad es la política de inversión más importante que pueden hacer los Estados para garantizar el desarrollo inmediato y a largo plazo de los adolescentes⁵.

123. En el caso, debe considerarse a V1, VI 1 y VI 2 como persona que requieren una protección especial, al amparo del principio de interés superior de la niñez y demás normas en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a que, por su edad, (adolescentes entre los 12 y los 15 años), cursa una etapa formativa en su desarrollo físico y mental, en la que resulta decisivo que los docentes y demás actores educativos (autoridades administrativas, personal de apoyo, padres, madres y/o tutores de familia) velen con mayor diligencia por

⁵ Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.



sus derechos y bienestar.

124. Para este Organismo Estatal resulta importante reiterar que las instituciones educativas tienen la obligación de proteger a niñas y niños de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, y que además se debe tener un control adecuado sobre las tecnologías y aparatos de comunicación actuales, para que no sean utilizados de manera inadecuada en el entorno educativo, y más aún que no formen parte del tipo de violencia escolar conocida como *cibernética* o *ciberbullying*, por lo que se considera prudente la revisión del Marco Local de Convivencia Escolar que en su momento se debió aplicar a las y los estudiantes de la Escuela Secundaria 1, con la finalidad de entablar diálogo con los padres de familia y acordar las restricciones que se pueden implementar para evitar que actos como el aquí denunciado se vuelvan a repetir.

125. Ya que además, el deber general de protección se traduce en obligaciones a cargo de las responsables, como garantizar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas en materia de seguridad y supervisión adecuada; hacer de conocimiento inmediato de las autoridades competentes de cualquier abuso o maltrato; de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y tomar medidas concretas de protección. De esta forma, cuando una persona demanda la materialización de un daño derivado de la negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se genera por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado⁶.

126. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo

⁶ Sentencia de Amparo Indirecto 3/2021 de 29 de noviembre de 2023.- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

127. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

128. En este contexto, no se soslaya que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, en su carácter de servidores públicos, tenían el deber de proteger el interés superior de la niñez, respecto al cual el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales, otorga la máxima protección a los derechos de los niños y se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a proteger a las niñas y los niños, lo que implica en este caso que el personal que labora en instituciones dependientes del Estado, deben dirigir todas sus actuaciones para lograr que esa protección sea efectiva.

129. Lo anterior adquiere especial relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación, ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños y niñas mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente acción o la omisión que genere violación a los derechos de los niños a su cargo, compromete gravemente la seguridad e integridad de los mismos, como quedó acreditado con las acciones y omisiones en que incurrieron de manera cronológica AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

130. Con tal hecho se acreditó que las seis autoridades antes citadas, omitieron proteger en especial a V1 de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias.

131. El interés superior de la niñez, es un principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, el cual implica que las niñas y niños, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física y sano desarrollo psicosexual.

132. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

133. Adicionalmente, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el artículo 46, que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir libres de toda forma de violencia, en condiciones que permitan la salvaguarda de su



integridad personal y desarrollo de su personalidad, por lo que tratándose de niñas y mujeres significa que sean libres de todo tipo de discriminación y violencia que basada en su género, les cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial, económico e incluso la muerte, por lo que ante un hecho violento de esta naturaleza, se debe accionar una adecuada investigación que permita un efectivo acceso a la justicia y protección judicial, que garantice la sanción del acto en su contra, considerando las medidas o cuidados especiales que acorde al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, requiera el caso según su edad, sexo, género, etnia, clase económico y social u orientación sexual.

134. En concordancia con lo anterior, el artículo 42 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, señala que éstos tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y custodia; a fin de que se resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

135. Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 por las acciones y las omisiones de protección y cuidado de V1, VI 1 y VI 2, que se encontraban bajo su resguardo, aunado a que como docente, es garante de la integridad de todos los alumnos durante el horario escolar, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

136. De igual manera, tienen por obligación brindar la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a la dignidad humana, situaciones que en el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

presente caso no ocurrieron, al constatarse la relación causa efecto, entre los agravios sufridos por V1 y VI 1, y la responsabilidad institucional en materia de derechos humanos.

137. Además en la Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó que dentro de las medidas especiales de protección de las niñas, niños y adolescentes y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, *"figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad"* y que *"los artículos 6 y 27 de la Convención del Niño incluyen en el derecho a la vida, la obligación del Estado de garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo"*, éste último se interpreta como un concepto holístico, que abarca tanto lo físico, como lo mental, espiritual, moral, psicológico y social.

138. Con las acciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, se vulneraron en agravio de las víctimas sus derechos humanos a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior de la niñez, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

139. Con su proceder, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.



140. Por lo que respecta a la legislación local, dejaron de observarse los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

141. En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

b) Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

142. Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo.

143. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020, párrafo 118, establece que una educación que se imparta vulnerando derechos humanos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños.

144. En el párrafo 408 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, en el caso *González y Otras vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que la prevalencia del interés superior de la niñez, debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niños y niñas.

145. Con respecto al interés superior del niño, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentada en el Caso *Angulo Losada Vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022, párrafo 98, sustenta que la Corte ha entendido que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. El interés superior de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de estos, y en la necesidad de propiciar su desarrollo.

146. A su vez, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños y las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y de la niña. En relación con este principio, el Comité sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de aplicar el principio del interés superior del niño [y de la niña] estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de [estos] se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo a las que no se refieren directamente a los niños [y las niñas,] pero los afectan indirectamente".

147. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

148. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

149. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los



derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

c) Reconocimiento de Víctima

150. En términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VIII; 8, 26, 27, 64, 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción I y III; 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 116 fracción V de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, y VI 1 (víctima indirecta) se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

d) Reparación Integral del Daño

151. Por lo que respecta al pago de la reparación integral del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

152. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares



internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido, por lo que deberá atenderse de conformidad con los artículos 25, 26, 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117, y demás que resulten aplicables de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

153. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución , indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición , obligación de investigar los hechos , así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

154. En el “Caso Espinoza González vs . Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos , asumió que : “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

155. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, la

eliminación del hostigamiento y acoso sexual, así como trato digno dentro del ambiente laboral hombres y mujeres.

e) Responsabilidad Administrativa

156. Al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V y VI, 10, 11 y 18 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

157. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

158. Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

159. Es el caso que conforme a los informes remitido por el DPAE, se desprende que ante las acciones y omisiones acreditadas por parte de AR1, AR2, AR4 y AR5, se ordenó como medida cautelar separarlos de sus funciones hasta en tanto se resolvían las investigaciones iniciadas, asimismo se instruyó que se elaboraran las actas administrativas a cada uno de los servidores públicos señalados supra líneas, con la finalidad de emitir el dictamen correspondiente, toda vez que corresponde a la citada Unidad, conocer, investigar y en su caso, sancionar a los trabajadores que incurran en alguna causa de responsabilidad.

160. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Unidad anteriormente citada, colabore con la integración y resolución del Expediente de Investigación Administrativa 1, a fin de que el Órgano Interno de Control cuente con las evidencias necesarias para acreditar las responsabilidades por acciones y omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y de ser el caso, se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos antes señalados y los demás que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la investigación administrativa que se determine aperturar, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

161. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

su condición de subordinación, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

162. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se genere una campaña efectiva de la Secretaría de Educación, en la Escuela Secundaria 1, respecto a un mensaje de cero tolerancia a la violencia escolar en agravio de niñas y niños; asimismo para que se genere un mecanismo para la recepción, atención de denuncias, canalización antes las instancias correspondientes, así como del seguimiento de estos casos con las víctimas directas e indirectas, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que a V1, VI 1 y VI 2 les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, y en vista de que según información que consta en el expediente de queja, ya cuentan con el número de Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, se le brinde atención psicológica, médico y psiquiátrico según corresponda, tanto a las víctimas directas e indirectas, como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, en términos de la Ley Estatal de Atención a Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como garantía de no repetición instruya al personal directivo del Departamento de Secundarias Técnicas, a efecto de que se imparta un curso integral sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, responsabilidades de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

los servidores públicos por omisiones en sus obligaciones de cuidado respecto de las y los estudiantes que tengan a su cargo, el cual deberá ser impartido por personal especializado en la materia, dirigido al personal directivo, docente y administrativo, de la Escuela Secundaria 1, incluyendo a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, para que cuenten con las herramientas y habilidades para valorar el interés superior de la niñez y adolescencia en la toma de decisiones que se adopten en el aula y en la operatividad de los planteles, a fin de salvaguardar su seguridad e integridad personal durante la jornada escolar; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, y se remita a esta Comisión las constancias de impartición del curso.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que colabore ampliamente con la integración y continuidad del Expediente de Investigación Administrativa 1, que se tramita actualmente en el Órgano Interno de Control de esa Secretaría de Educación, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes tenían el deber de cuidado, así como de generar las acciones preventivas para evitar actos de violencia escolar en la Escuela Secundaria 1, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Unidad de Justicia para Adolescentes de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

SEXTA. En conjunto con el Titular de la Coordinación General de Participación Social, se diseñen e impartan cursos y/o capacitaciones dirigidos a los integrantes de las asociaciones de padres de familia de la Zona Escolar 016 de Secundarias Técnicas, con la finalidad de reiterar lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de las Asociaciones de Padres de Familia, además de las responsabilidades en que incurren cuando deciden cerrar los planteles, menoscabando con ello, el derecho de acceso a la educación de las y los estudiantes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2026 "Año del Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

SÉPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

163. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

164. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

165. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA